

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./023/2009

ACTOR: RAÚL ALEJANDRO  
LÓPEZ ARJONA.

SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE  
OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE:  
LIC. ALICIA M. AGUILAR  
CASTRO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diecisiete de dos mil nueve.- **VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, 023/2009, interpuesto por **RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de enero de dos mil nueve; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **Raúl Alejandro López Arjona**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y/o acuerdos el local 8, Planta alta, Modulo "H", Zona Modular Oriente del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", con fecha nueve de marzo de dos mil nueve presentó solicitud de información, vía electrónica, al Municipio de Oaxaca de Juárez, solicitando lo siguiente:

- 1.- *Censo de Contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez" con el giro de tortillería.*
- 1.1.- *Nombre, número de cuenta, Ubicación, historial (Movimientos*

*desde inicio de operaciones a la fecha).*

*2.- Requisitos necesarios para la autorización de Inicio de Operaciones en un Local Comercial de la zona Modular Oriente del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez".*

2.- Por medio de escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y notificado vía electrónica al correo del Recurrente el veintiséis del mismo mes y año, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado envía respuesta sobre la información solicitada, la cual es suscrita por el C. Luis Martín de Jesús Mathus Alonso, Tesorero Municipal, en los siguientes términos:

*(...)*

*"Con fundamento en los artículos 3 fracciones I y IV, 9 fracción IV, 16 fracción II y primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 4 fracción i, 5 fracción II, 7 fracción I, 8 y 162 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para el Ejercicio fiscal 2009 y en atención a su oficio numero UEAIP/52/09 de fecha 10 de marzo de 2009, por medio del cual remite la solicitud del C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, hecha al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien requiere la siguiente información: 1.- El censo de contribuyentes del Mercado de Abasto con giro de tortillería, (nombre, número de cuenta, ubicación, historial y movimientos desde el inicio de operaciones a la fecha) 2.- Requisitos necesarios para la autorización del inicio de operaciones en los locales comerciales de la zona modular oriente del Mercado de Abasto.*

*Informo a usted que en relación al punto primero, no es procedente proporcionar esta ya que se encuentra clasificada con carácter confidencial según al artículo 54 del código fiscal Municipal, artículo 9 Fracción VI y XIII del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez, en relación al artículo 28 Fracciones I y II del mismo reglamento.*

*En cuanto al punto segundo los requisitos para el inicio de operaciones en los Módulos Oriente y Poniente del Mercado de Abasto, son los siguientes:*

*1.- Compra del formato único de mercados*

2.- Copia de identificación personal con fotografía del propietario del establecimiento (IFE)

3.- Copia del comprobante de Domicilio (recibo de Impuesto Predial) y contrato de arrendamiento

4.- Si se trata de persona moral, su representante o apoderado acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en caso del acta que acredite su personalidad.

.....”

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, y recibido el veintiuno del mismo mes y año en la oficialía de partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Instituto), el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

*“RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, Por mi propio derecho y señalando para oír y recibir notificaciones y/o acuerdos el local marcado con el Número 8, Planta Alta, Modulo "H", Zona Modular Oriente del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", de esta ciudad capital, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Con fundamento en los artículos 47, 53 fracciones I y 11, 68, 70, 72 Y 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, interpongo ante este Instituto el **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, por la negativa de información solicitada el día 09 de marzo 2009 y contestada el día 26 de marzo 2009 mediante oficio número UEAIP/60/09, suscrito por el C. Líc. POLICARPO EDUARDO GARCÍA CRUZ Titular de la Unidad de Enlace, observando las disposiciones del artículo 71 de la citada Ley, manifiesto ante ustedes:*

- I. NOMBRE DEL RECURRENTE, DOMICILIO Y MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** manifiesto que han quedado debidamente asentados en el proemio del presente documento y así mismo señalo el correo electrónico por el cual podrán enviar notificaciones para el suscrito: [raullopez-65@hotmail.com](mailto:raullopez-65@hotmail.com)
- II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.-** La negativa a otorgar la información solicitada por el suscrito con fecha 09 de marzo dos mil nueve, a través de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez, quien a través de su Titular Lic. POLICARPO EDUARDO GARCÍA CRUZ, me remite respuesta a mi solicitud mediante el oficio número UEAIP/60/09, adjuntando el oficio TM/DIM/0255/2009, suscrito este oficio por el C. LUIS MARTIN DE JESÚS MATHUS

ALONSO, Tesorero Municipal.

Ya que mi solicitud constaba de tan solo dos preguntas la primera de ellas es relativa a:

**1.- Censo de Contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez" con el giro de tortillería.**

**1.1.-Nombre, número de cuenta, Ubicación, historial (Movimientos desde inicio de operaciones a la fecha).**

**Respuesta que fue negada, bajo el argumento, " ... no es procedente proporcionar esta ya que se encuentra clasificada con carácter confidencial según artículo 54 del Código Fiscal Municipal, artículo 9 Fracción VI y XIII del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez en relación al artículo 28 Fracciones 1 y II del mismo reglamento.**

**2.- Requisitos necesarios para la autorización de Inicio de Operaciones en un Local Comercial de la Zona Modular Oriente del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez".**

**Respuesta contestada, por parte de la Tesorería Municipal.**

**III. DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD.-** Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez quien a su vez canalizo dicha solicitud a la Tesorería Municipal por ser la Unidad Administrativa competente para proporcionar dicha información.

**IV. HECHOS.-** Con fecha 09 de Marzo 2009, presenté personalmente en formato oficial, la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, la cual fue recepcionada en esa fecha siendo las veinte horas con quince minutos.

El día veintiséis de marzo dos mil nueve, siendo las quince horas con cuarenta y cuatro minutos recibo en el correo electrónico (raullopez-65@hotmail.com) señalado para recibir la información, el oficio numero UEAIP/60/09, adjuntando el oficio TM/DIM/0255/2009, suscrito este oficio por el C. LUIS MARTIN DE JESÚS MATHUS ALONSO, Tesorero Municipal.

**V. MOTIVACIÓN DE LA INCONFIRMIDAD.-** la argumentación esgrimida para negar la información solicitada carece de fundamentación legal y contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Primero.** Conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en sus artículos que a continuación reproduzco y comento, se advierte que el Sujeto Obligado, deja de lado la observancia de poner a disposición del público la denominada información pública de oficio, como se manifiesta a continuación:

"( . . ) .ARTÍCULO 1. La presente Leyes de orden público. Tiene como finalidad garantizar el acceso **de toda persona** a la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Leyes pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. (. . .)" .

. - en este sentido la Ley no hace distinción alguna de quienes podrán solicitar información que se encuentre en posesión de cualquier sujeto obligado, caso concreto y ciudadano común y corriente elevo una solicitud de información conforme a lo establecido en la propia Ley y espero una respuesta conforme a lo estipulado en este ordenamiento legal.

"(...) ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**IV. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

**V. Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deban tener a disposición del público para su consulta en los términos de esta Ley;

(. . .)".

Por lo dispuesto en este precepto se observa la definición de algunos conceptos básicos en materia de transparencia en donde se observa que las fracciones citadas definen de manera clara algunos conceptos que ocupan este recurso de revisión, como son los términos de Documentos, Información e Información Pública de Oficio, de donde se desprende que la información solicitada es información susceptible de ser proporcionada por la autoridad por ser una de sus obligaciones emanadas de la multicitada Ley.

Lo dispuesto en este precepto son acepciones y definiciones que conforman los conceptos y el vocabulario básico en materia de transparencia, y en dichas fracciones se encuentran contenidas las definiciones de manera clara y precisa, útiles a la hora de operativizar la normativa en comentó y de llevar a cabo la instrucción, trámite y resolución del recurso de revisión, como son los términos de Documentos, Información e Información Pública de Oficio, de donde se desprende que la información solicitada es información susceptible de ser proporcionada sin que medie solicitud alguna por la autoridad, por ser una de sus obligaciones de oficio, emanadas de la multicitada Ley.

"(...)

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos,

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible y relevante que generan los sujetos

*obligados, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;*

*V. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas;*

*VI. Mejorar el manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos; y uso de la información pública; y*

*VI. Contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho. (...)"*

*.- El sentido social de la presente leyes claro y sólo autoridades que no entiendan los procesos de la vida democrática tendrán argumentos falaces para tratar de desvirtuar lo dispuesto por la Ley de Transparencia.*

*ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.*

*. - Para mayor comprensión de lo dispuesto en el artículo anterior el legislador no omitió plasmar el siguiente precepto en el que reafirmar el sentido social de esta Ley en que de manera enunciativa menciona el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, y en el caso de información reservada o que contenga datos personales dispone la elaboración de versiones públicas; pudiendo ser este el caso.*

*ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:*

*...*

*II. Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;*

*El Municipio de Oaxaca de Juárez, conforme al presente precepto es un Sujeto Obligado.*

*ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:*

*I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;*

*II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;*

*III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;*

*IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley y los criterios emitidos por el Instituto,*

*V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de protección adecuados a que se refiere el capítulo correspondiente;*

*VI. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso, realizar las acciones de corrección, cancelación o eliminación que correspondan;*

*VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;*

- VIII. Permitir que el Instituto pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de la Ley;
- IX. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones; y
- X. las demás que se deriven de esta Ley.

*Las obligaciones contenidas en este artículo clarifican de manera puntual lo que deberán hacer los Sujetos Obligados; por lo tanto lo contenido en las primeras cuatro fracciones, enuncian en gran parte el sentido de esta Ley no sin dejar de ser importante el resto de las fracciones.*

ARTÍCULO 9. *Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

- XVI. *Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;*

*Este artículo nos indica cual es la Información Pública de Oficio y de manera específica en su fracción XVI, menciona las concesiones, por lo que la solicitud elevada ante este Sujeto Obligado, denominado Municipio de Oaxaca de Juárez, en cumplimiento a este artículo ya debería tener en su portal de transparencia dicha información pero no es así por lo que se solicito dicha información, la cual fue negada con argumentos no fundamentados en esta Ley y tratando de vincularlos con el **CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.***

ARTÍCULO 20. *La información clasificada como reservada según los artículos 17 y 19, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.*

*El Instituto establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva por cinco años mas, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*En virtud de observar que en su portal de transparencia, ([www.municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia](http://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia)) no se aprecia ninguna clasificación en la que el Instituto Estatal de Acceso a la Información halla intervenido para establecer los criterios de clasificación me apego a lo dispuesto en las reformas constitucionales al artículo sexto de nuestra Carta Magna en su fracción primera, (I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

ARTÍCULO 26. *Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual*

*puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.*

*En este precepto nos detalla o refiere sobre la información que pudiera considerarse como reservada o confidencial, indica de manera textual: "... deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada ...", en caso de ser esta la situación, el sujeto obligado estaría a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.*

**Segundo.** *De acuerdo con el ordenamiento legal citado por el Sujeto Obligado que es "Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2009." y en donde pretende fundar parte de su actuación, como puede inferirse, carece de vinculación con el caso que nos ocupa ya que se refiere en el diverso articulado citado a la personalidad de las autoridades en materia fiscal dentro del municipio, situación que no se cuestionó en la solicitud de información realizada por el suscrito.*

**Tercero.** *La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, citada por el Sujeto Obligado de manera parcial menciona los siguientes artículos:*

*"(...)*  
*ARTÍCULO 14.- Toda persona, física o moral que intervengan en la administración de datos personales, está obligada en todo tiempo a garantizar la confidencialidad de la información, inclusive después de finalizada su relación con la administración de los datos.*  
*ARTÍCULO 15.- La información del titular no podrá suministrarse a usuarios o terceros aún cuando deje de servir para la finalidad del Sistema de datos personales, salvo los casos previstos en la presente Ley. (..)".*

*Si bien es cierto el sujeto obligado hace referencia a este ordenamiento, también lo es que deja de lado, la observancia del siguiente artículo y sus fracciones relativas a Datos Públicos y Datos Sensibles que a la letra dicen:*

*"(...)*  
*ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*  
*I.-....*  
*II. Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;*  
*III. Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;( .. r*

*Por lo que no habiendo sido analizada dicha clasificación se produce el error de considerar los artículos 14 y 15 como un fundamento legal para negar la información solicitada.*

**Cuarto.** De igual manera se remite al Reglamento Municipal de Transparencia concretamente a los siguientes artículos:

*"(...) Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

*VI.- Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un servidor, empleado, o que se encuentra en alguna dependencia, entidad municipal es reservada o confidencial;*

*XIII.- Información Confidencial" La clasificada con este carácter de manera permanente por las disposiciones de este u otro ordenamiento, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;*

*Artículo 28.- Para los efectos de este Reglamento, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, las siguientes:*

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no este prevista en una Ley.(. . .)"*

*Por lo que respecta al problema específico, me permito remitir a la jerarquización de los ordenamientos legales o jerarquía normativa, y comento que una ley esta por encima de un reglamento y en esta caso es tal la situación por lo que dicho reglamento tendrá que sujetarse a lo dispuesto por la Ley.*

**Quinto.** Por ultimo, menciona el "CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA",

*ARTÍCULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del municipio respectivo y los encargados de llevar la fé pública están obligados, bajo su inmediata responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio, y les está prohibido explicar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del contribuyente, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales.*

*Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos y verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.*

*En este precepto pretende fundamentar la clasificación, cuando es de observarse que no se subsume tal situación en el precepto invocado, menciona **a guardar el secreto**, sin precisar tal clasificación ya mencionada como es la reservada o confidencial o Datos Sensibles.*

**Sexto.** Por mi parte como descargo a lo solicitado me permito citar el "Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, Oax.

*ARTÍCULO 7.- Los derechos que el Ayuntamiento conceda en renta o alquiler a los usuarios de los mercados constituirán una concesión a favor de éstos.*

Por lo que relacionando el contenido de este precepto con lo ordenado en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puede afirmarse que se configura y queda firme la aseveración de que mi petición es apegada a derecho por ser esta información pública de oficio que el sujeto obligado deberá poner a disposición del peticionario sin que medie argumento válido alguno para obviar dicha información en su portal de transparencia, pero entendiéndose que se encuentran dentro del plazo perentorio que concede la Ley para que los sujetos obligados paulatinamente vayan subiendo su información a su portal de transparencia es por este motivo que solicite dicha información; y que esta información se encuentra contenida en la base de datos del Departamento de Finanzas que se ubica en la administración del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", por ser una de las funciones de dicha área administrativa que depende de la Tesorería Municipal.

## 2. PRUEBAS

1. ORIGINAL DE SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA EL DÍA 09 DE MARZO 2009, ANTE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.
2. COPIA SIMPLE DEL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL DÍA 26 DE MARZO 2009, EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA ([raullopez-65@hotmail.com](mailto:raullopez-65@hotmail.com))
3. Copias simples de los datos adjuntos al correo electrónico recibido el día 26 de marzo 2009, (dos fojas;) a.- oficio número UEAIP/60/09, b.- oficio TM/DIM/0255/2009.

## 3. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado es de solicitarle a este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Primero.** Tenerme presentando en tiempo y forma ante este órgano colegiado el presente Recurso de Revisión.

**Segundo.** Radicar y Admitir en su oportunidad el presente recurso de revisión.

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca suplir las posibles deficiencias en las que pude haber incurrido en la redacción del presente Recurso de Revisión.

**Cuarto.** Resolver el presente conforme a derecho.

.....”

Así mismo a su escrito anexó solicitud de información presentada el día nueve de marzo de dos mil nueve, ante la unidad de enlace y acceso a la información del Municipio de Oaxaca de Juárez; copia simple del correo electrónico recibido el día veintiséis de marzo del año en curso, en la dirección señalada

([raullopez-65@hotmail.com](mailto:raullopez-65@hotmail.com)); copias simples de los datos adjuntos al correo electrónico recibido el día veintiséis de marzo, (oficio número UEAIP/60/09; oficio TM/DIM/0255/2009).

**TERCERO.-** Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, turnó el expediente **R.R.023/2009** a la Ponencia de la Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 68, 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente La Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente El Reglamento Interior).

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, la Comisionada Instructora radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, remitiera a este órgano informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Por oficio sin número de fecha ocho de mayo del multicitado año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, el Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, desahogó el requerimiento ordenado, en los términos del escrito de presentación de informe, manifestando lo siguiente:

(...)

*“Licenciado Policarpo Eduardo García Cruz, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez; ante Usted con todo respeto expongo lo siguiente.*

**PRIMERO:** Con dicho carácter, señalo como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, la oficina que ocupa la Dirección Jurídica Municipal, ubicada en la planta baja del segundo patio del Palacio Municipal, sito en Plaza de la Danza, s/n, Centro Histórico de esta Ciudad; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los LICENCIADOS VEREMUNDO ALEJO SILVA HERNÁNDEZ, DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DONAJI JIMÉNEZ TZONTECOMANI, ALEJANDRO BAÑOS GARNICA, ALFONSO ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JUAN JERÓNIMO ZORRILLA SOLANA, HERMENEGILDO EDUARDO LUIS GARCÍA, KAREN ARREOLA CRUZ y CLAUDIA DE LA CRUZ ANTONIO.

**SEGUNDO:** Mediante oficio número SG/05/042/2009, de fecha 27 de abril del año 2009, se me notificó el recurso de revisión interpuesto por el C. Raúl Alejandro López Arjona, y se me requiere para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, rinda un informe por escrito del caso planteado por el recurrente Raúl Alejandro López Arjona, debiendo acompañar todas aquellas constancias que lo apoyen; oficio que me fue notificado el 28 de abril del año 2009; por lo que estando dentro de dicho término, rindo el mismo en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**ÚNICO:** Por lo que respecta al apartado IV denominado hechos del recurso de revisión interpuesto por el C. Raúl Alejandro López Arjona, es cierto que a las 20 horas con 15 minutos del día 9 de marzo del año 2009, se presentó ante la Unidad que represento, a efecto de solicitar información pública.

Asimismo, es cierto que a las 15 horas con 44 minutos del día 26 de marzo del año 2009, envié el correo electrónico a la dirección [raullopez-65@hotmail.com](mailto:raullopez-65@hotmail.com), el oficio número UEAIP/60/09, de fecha 24 de marzo del año 2009 en los términos siguientes: "En respuesta a su solicitud de acceso a la información efectuada el día 10 de marzo del presente año, y una vez efectuado los trámites internos, adjunto en formato electrónico, oficio TM/DIM/0255/2009 emitido por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento. Lo anterior es con fundamento a los artículos 3 fracciones IV, VII, 9 fracción IX, 21, 23, 24 fracciones 1, 111, 44, 57 al 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 14, 15 de la Ley de Protección de datos personales; 4 fracción 1, 5 fracción 11, 7 fracción 1,8, 162 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2009; 3 fracción 111, 9 fracciones VI, XIII Y 47 al 52 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez y 54 del Código Fiscal Municipal. .. "; agregando al mismo el similar TM/DIM/0255/2009, suscrito por el Tesorero Municipal.

### **REFUTACIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LA INCONFORMIDAD.**

**ÚNICO:** La solicitud de información que solicitó el C. Raúl Alejandro López Arjona, ante esta Unidad consistió primeramente en el censo de contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", con el giro de tortillería: nombre, número de cuenta, ubicación e historial (movimientos desde inicio de operaciones a la fecha); así como los requisitos necesarios para la autorización del inicio de operaciones, en un local comercial de la zona modular oriente del Mercado de Abasto; por lo que esta Autoridad mediante oficio número UEAIP/052/2009 de fecha 29 de

abril del año 2009 solicitó información por escrito al Tesorero Municipal. Por tal motivo mediante oficio TM/DIM/0255/2009, el Tesorero Municipal contestó a esta Autoridad que no era procedente proporcionar la información solicitada en el primer punto; en virtud de que esta se encuentra clasificada con carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por artículos 54 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; fracción VI y XIII del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez; en relación con el artículo 28 fracciones, I y 11 del mismo ordenamiento legal; que disponen lo siguiente "ARTICULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del Municipio respectivo y los encargados de llevar la fé pública están obligados, bajo su inmediata responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llevado a su conocimiento en actos de servicios, y les está prohibido o explicar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del contribuyente, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos y verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información solo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes ... "; "Artículo 9.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por: 1.- Ayuntamiento: el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, VI.- Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un servidor, empleado, o que se encuentra en alguna dependencia, entidad Municipal es reservada o confidencial; XIII.- Información Confidencial: La clasificada con este carácter de manera permanente por la disposiciones de este u otro ordenamiento, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; y "Artículo 28.- Para los efectos de este Reglamento, se considerara información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, la siguientes: 1.- la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; 11. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no este prevista en una ley"; y en lo referente a los requisitos para el inicio de operaciones en los módulos oriente y poniente del Mercado de Abasto se señalan los siguientes: compra del formato único de mercados, copia de identificación personal con fotografía del propietario del establecimiento, copia del comprobante del domicilio (recibo de impuesto predial) y contrato de arrendamiento y tratándose de persona moral su representante o apoderado deberá acompañar testimonio o copia certificada de las escritura constitutiva, así como el acta que acredite la personalidad; oficio que también se remitió al C. Raúl Alejandro López Arjona, vía correo electrónico y del que tuvo pleno conocimiento el ahora recurrente, tal y como lo menciona en el apartado IV, del capítulo de hechos, del escrito de interposición del recurso de revisión; que como puede observarse, se le dio respuesta al ahora recurrente de manera pronta, en franca observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Debo señalar, que si bien es cierto que en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma también lo es, que en dicha regla general existe una excepción, tratándose de información clasificada como confidencial, como es el caso del censo de contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", con el giro de tortillería, Nombre, número de cuenta, ubicación e historial (movimientos desde inicio de operaciones a la fecha), en términos del artículo 24 fracción I Y 11 de dicho ordenamiento legal;

*además de los preceptos jurídicos inmersos en el oficio número TM/DIM/0255/2009 del que tuvo conocimiento el ahora recurrente.*

*Por lo que esta Autoridad no ha negado la información solicitada por el C. Raúl Alejandro López Arjona, por el contrario se le ha dado la respuesta solicitada, con las limitantes de ley.*

*Como se encuentra plasmado en mi respuesta de fecha 24 de marzo del año 2009 al C. Raúl Alejandro López Arjona, la Autoridad Municipal tiene prohibido proporcionar los datos que solicitó en el primer punto de su solicitud de acceso a la Información Pública ya que se trata del censo de contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", en términos del artículo 54 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.*

*De lo anteriormente expuesto, se puede observar que esta Autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, efectuada por el C. Raúl Alejandro López Arjona.*

### **PRUEBAS**

- 1. Documental, consistente en copia certificada del Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del C. Raúl Alejandro López Arjona, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 2. Documental, consistente en copia certificada del oficio de trámite Interno de la Unidad de Enlace a la Tesorería Municipal Sujeto Obligado UEAIP/52/09, de fecha 10 de marzo del 2009, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 3. Documental, consistente en copia certificada del oficio trámite Interno de la Unidad de Enlace al Coordinador General de Servicios Municipales, Sujeto Obligado UEAIP/52a/09, de fecha 17 de marzo del 2009, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 4. Documental, consistente en copia certificada del oficio CGSM/DGIMIUI/004/2009, emitido por el Director General de Infraestructura y Mantenimiento de Imagen Urbana de la Coordinación General de Servicios Municipales a la Tesorería Municipal, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 5. Documental, consistente en copia certificada del Oficio de respuesta TM/DIM/0255/2009 emitido por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, de fecha 24 de marzo del 2009, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 6. Documental, consistente en copia certificada del Oficio de respuesta de la Unidad de Enlace al Solicitante UEAIP/60/09, de fecha 24 de marzo del 2009, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 7. Documental, consistente en copia certificada de comprobante de envío de correo electrónico, de fecha 25 y 26 de marzo del año 2009, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*
- 8. Documental, consistente en copia certificada de comprobante de recepción de correo electrónico, de fecha 25 y 26 de marzo del año 2009, que en cuadernillo anexo y que relaciono con todo lo informado.*

*Por lo que solicito a este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado, y en su oportunidad se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto.*

....."

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso se ordenó poner a la vista del recurrente el informe del sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** Por certificación de fecha dieciocho de mayo del presente, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Recurrente remitiendo escrito, en el cual contesta a la vista del informe justificado del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

(...)

*RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, por mi propio derecho y en atención al oficio número SG/05/054/2009, de fecha 13 de mayo 2009, suscrito por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General de ese Instituto, en el que me da vista de informe presentado por el C. Lic. Policarpo Eduardo García Cruz, Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la información del Municipio de Oaxaca de Juárez a través del EXPEDIENTE RR/023/2009, fechado el día ocho de mayo del año dos mil nueve, en el que expone lo que a su derecho conviene, por mi parte me permito fundamentar el presente documento en el artículo 72, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

## **PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES**

1. *Copia simple del FORMATO ÚNICO DE MERCADOS, expedido por la Recaudación de Rentas, dependiente de la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que en este momento exhibo, con datos personales testados y que hacen prueba plena por contener sello y firma del responsable en la materia por parte del sujeto obligado*
2. *Asimismo, exhibo la documental consistente en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca.*
3. *Copias simples en versión pública de los recibos de impuesto predial y pago de derecho de uso de piso, que hacen prueba plena por contener el sello y firma del responsable en la materia por parte del sujeto obligado.*

*Pruebas documentales que deberán ser adminiculadas e interpretadas sistemáticamente, y con las que pruebo que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, erróneamente contesta mi solicitud, ya que confunde entre el concepto de contribuyente y concesionario, ya que da el trato de*

*contribuyente a los locatarios, e incluso maneja conceptos que no son aplicables a los locatarios y por ende a los concesionarios, que de ninguna manera son propietarios.*

*Ya que es de explorado derecho que las personas que comercializan productos en áreas del dominio público son concesionarios.*

*Por lo tanto, y conforme con la Ley de Transparencia, específicamente la fracción XVI del artículo 9, las concesiones o licencias son información clasificada como pública y debe el Sujeto Obligado especificar su objeto y el nombre o razón social del titular.*

*Con estas documentales se prueba que el artículo 54, del Código Fiscal Municipal, no es el aplicable, ya que carece de sustancia, ya que como se demuestra un concesionario no es lo mismo que un contribuyente, contribuyente es todo aquel que paga un impuesto, por lo tanto todo concesionario puede ser contribuyente, pero no todo contribuyente es concesionario; De igual manera que un propietario de un espacio en el mercado paga impuesto predial, en tanto que un concesionario paga derecho de uso de piso, por la naturaleza misma del derecho que ampara su título de propiedad o concesión, valga la redundancia, y para los efectos de la Ley de Transparencia, la información que versa sobre concesiones o licencias es de carácter público, y por si fuera poco, público de oficio.*

*Como se podrá observar, tal vez el error del Municipio se da, porque no existen las especificaciones que alude el artículo 5, del Reglamento de Mercados Públicos citado, lo que lleva al ciudadano a una inseguridad jurídica.*

4. *Solicitó también a este Órgano garante, con fundamento en el artículo 18, fracción V, y 59 del Reglamento Interior, del recurso de revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requiera al municipio informe a esta autoridad:*
  - a) *Sobre los conceptos o rubros de los ingresos que percibe por parte de los locatarios por la ocupación de los espacios comerciales del mercado de abasto.*
  - b) *Bajo que título o denominación los locatarios ocupan espacios en el mercado, y como se denominan dichos espacios o bienes.*

*Lo anterior porque es importante para la resolución del presente recurso, toda vez que de lo que informe el Sujeto Obligado, el decisor podrá hacerse una visión clara de que existen diferentes bienes dentro del mercado los de dominio público y los que han sido otorgados como propiedad, son válga la redundancia, una especie o modalidad de propiedad privada y que por lo tanto pagan impuesto predial, así, respecto a estos últimos la información que se genere tal vez, podría clasificarse como correspondiente a información confidencial, no así la que cae en concesiones o licencias, que no son o no llegan a formar parte del patrimonio privado, toda vez que su otorgamiento puede ser revocado en cualquier momento y conforme a la legislación estatal, por la autoridad administrativa correspondiente.*

## **B. INSPECCION OCULAR.**

**1.- SE SOLICITA UNA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE LOS PUESTOS, LOCALES O COMERCIOS QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LAS SIGUIENTES ACERAS:**

- a) *Diagonal de mercaderes.*
- b) *Avenida central.*
- c) *Calle Nuño del Mercado.*
- d) *Aceras adyacentes a las zonas modulares oriente y poniente.*

*l.-El Instituto deberá constatar que existen dentro del mercado de abastos espacios de los denominados bienes del dominio público y bienes del dominio privado.*

*En este sentido, pido a este órgano decisor gire atento oficio al Sujeto Obligado, para que por su conducto gire oficio a los inspectores o quienes deben saber cuales son los bienes de dominio público y de dominio privado del mercado de abastos de esta Ciudad de Oaxaca, para que se apersonen el día y hora señalado para el desahogo de la presente probanza y puedan confirmar la aseveración anterior.*

*Todo lo anterior, para llevar a la convicción de este Pleno, que el Sujeto Obligado aplica erróneamente el Código Fiscal Municipal, ya que confunde los diferentes tipos de espacios y por lo mismo los diferentes tipos de contribuyentes, lo cual lleva a negar erróneamente una información que de suyo es pública de oficio, bajo el amparo de la protección de datos personales*

*Por lo anteriormente expuesto y presentado ante el Pleno de este instituto, solicito:*

**Único:** *De manera respetuosa se estimen las pruebas aquí enunciadas y, en su caso presentadas, se tengan por ofrecidas, se admitan y se señale fecha y hora para su desahogo en audiencia pública, apelando a la facultad de mejor proveer en el presente recurso de revisión.*

*.....”*

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, 127, 277 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó abrir al plazo probatorio, por lo cual requirió a las partes para que ofrecieran pruebas.

**NOVENO.-** Mediante certificación de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene a las partes presentando escrito, en el cual ofrecen sus pruebas, bajo los siguientes términos:

(...)

Relativo al acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente y recibido por correo electrónico, del caso planteado por el Recurrente el C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA con expediente del Recurso de Revisión R.R./023/2009 donde se abre el plazo probatorio, al respecto y con el fin de continuar con el procedimiento; ante usted con todo respeto expongo lo siguiente:

**UNICO:** Que estando dentro del término concedido a las partes para el ofrecimiento de pruebas vengo a reiterar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en mi escrito de fecha ocho de mayo del presente año, mismas que corren agregadas en autos solicitando surtan sus efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información dio puntual cumplimiento a los Procedimientos y Plazos establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción VII de la información confidencial, 23, 24 fracción I, 44 fracción IV, V, VI, 57 al 64 de la Ley de protección de Datos Personales y los artículos 3 fracción III, 28, 47, 48, 49, 50, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así mismo solicito a ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca se me tenga en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que aludí en líneas anteriores, y en su oportunidad se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto.

.....”

(...)

Quien suscribe, **RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, por mi propio derecho y en atención al acuerdo emitido con fecha 19 de agosto del 2009 por la Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada Instructora del Recurso de Revisión 023/2009 interpuesto ante esta Instituto por el suscrito en contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde se acuerda abrir el plazo probatorio para el ofrecimiento de pruebas, para lo cual ofrezco las siguientes:

Ofrezco las ya mencionadas en la promoción inicial del presente recurso de revisión, para lo cual me permito enlistar:

- A. **DOCUMENTALES** (misma que solicito le sean requeridas a las autoridades administrativas dependientes del Sujeto Obligado que es parte de esta controversia, con fundamento en el Artículo antes mencionado, conforme lo estipulado en el artículo 59 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca)
1. **FORMATO ÚNICO DE MERCADOS**, expedido por la Recaudación de Rentas, dependiente de la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez.
  2. Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.
  3. Copias simples en versión pública de los recibos del impuesto predial y pago de derechos de uso de piso.
- B. **INSPECCION OCULAR.** (con el objeto de constatar que los espacios, puestos y casetas que desarrollan una actividad comercial dentro del perímetro del Mercado de Abasto se encuentran en áreas de uso común,

*cómo serían banquetas, jardineras, andadores puertas pasillos etc.), se solicita una inspección ocular sobre las aceras de las siguientes calles:*

1. *Diagonal de Mercaderes. (Prolg. De Galeana)*
2. *Avenida central.*
3. *Calle Nuño del Mercado.*
4. *Aceras adyacentes a ambas zonas modulares.*

.....”

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por el Recurrente; así mismo, se requirió al Sujeto Obligado para que informara a este Instituto sobre los conceptos o rubros de los ingresos que percibe por parte de los locatarios por la ocupación de las espacios comerciales del mercado de abastos, bajo que título o denominación los locatarios ocupan espacios en el mercado y como se denominan dichos espacios o bienes.

**DÉCIMO PRIMERO.-**Mediante certificación de fecha catorce de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaría General del Instituto, se tiene al Sujeto Obligado remitiendo escrito, por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, bajo los siguientes términos:

(...)

*En atención al acuerdo recibido el 09 de septiembre de 2009 con número de oficio SG/05/119/2009 relacionado con el Recurso de Revisión del número anotado al rubro y promovido por el C. RAÚL ALEJANDRO LOPÉZ ARJONA donde nos requiere a esta unidad de Enlace que informemos sobre los conceptos o rubros de los ingresos que percibe por parte de los locatarios por la ocupación de los espacios comerciales (SIC. Destinados al comercio) del mercado de abasto “Margarita Maza”; Bajo que título o denominación los locatarios ocupan espacios en el mercado “Margarita Maza”, y como se denominan dichos espacios o bienes.*

*Al respecto y para dar cumplimiento en tiempo y forma, adjunto al presente la respuesta remitida por la Tesorería Municipal con el oficio número*

DIM/DCTYB/283/09/2009.

*Lo anterior con fundamento el artículo 44 fracciones V y IX en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás relativos aplicables.*

.....”

Así mismo, anexa a su escrito, informe suscrito por el C. Luis Martín de Jesús Mathus Alonso, Tesorero municipal.

**DECIMO SEGUNDO.-** Con fecha once de septiembre del año en curso, de las diez a las trece horas con quince minutos se realizó la inspección ocular, ordenada en el expediente, la cual se desestimó por no realizarse conforme a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de agosto.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declararían cerrada la Instrucción.

**DECIMO CUARTO.-** Por certificación de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene únicamente al Recurrente remitiendo escrito, en el cual expone sus alegatos bajo los siguientes términos:

(...)

*RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, por mi propio derecho y en atención al ACUERDO emitido por la C. Comisionada Instructora del Recurso de Revisión R.R.023/2009, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, de fecha*

*septiembre diecisiete de dos mil nueve, y suscrito por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General de ese Instituto, en el que se ordena "poner a la vista de las partes por el término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, hayan o no formulado alegatos ...".*

#### **ALEGATOS:**

- 1) Con fecha 21 de abril del año 2009, promoví ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un RECURSO DE REVISIÓN, en contra del Sujeto Obligado denominado MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.*
- 2) Habiendo sido aceptado dicha promoción, por haberse acreditado los requisitos de procedibilidad por parte de este Instituto, ha dicho recurso le fue asignado el número R.R.023/2009.*
- 3) Con fecha 18 de Mayo 2009, remití a esta autoridad, lo dispuesto en oficio numero SG/05/054/2009, suscrito por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del IEAIP.; en el que aporte las siguientes pruebas:*

#### **A. DOCUMENTALES:**

- a. Formato Único de Mercados.*
- b. Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, Oax.,*
- c. Copia Simple de Recibo de Pago de Impuesto Predial y Pago de Derechos de uso de Piso.*
- d. Inspección Ocular y testimonial.*

*Solicite a este órgano garante al derecho a la información que con base a lo dispuesto por el artículo 59 de su reglamento interior, requiriera al Sujeto Obligado lo siguiente información.*

- e. Informe Contable de ingresos Diarios por la ocupación de estos espacios.*
- f. Exhibir por parte del sujeto obligado el "Titulo de Concesión" otorgado a los particulares para la explotación de estos Espacios de Uso Común y que son del dominio público.*

#### **B. INSPECCIÓN OCULAR.**

*De igual manera solicite la realización de una inspección ocular en diversas áreas del mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez". Con el objeto de verificar que existen personas, que ocupan bienes del dominio público, como son los espacios de uso común, llámense "arroyo de circulación vehicular" "banquetas" "pasillos" y que estos espacios, en el mejor de los casos, son concesionados a particulares para su utilización con fines de comercio, de mercancía diversa, que la autoridad conoce, reconoce y acepta este tipo de explotación de las áreas de dominio público y que a través del pago estipulado en los artículos 92 fracción VI, incisos b, c y d, Y 95 fracción 11, inciso d, de la Ley de Ingresos.*

*Y por último elevo la solicitud respectiva a este Instituto para que gire atento oficio al Sujeto Obligado, Municipio de Oaxaca de Juárez, para que rinda Informe en el que explique bajo que denominación ocupan los locatarios los espacios llamados "bienes destinados a un servicio público".,*

*Todo lo anteriormente relacionado, expuesto y solicitado es con la finalidad de proveer con toda aquella información necesaria al H. Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, este en condiciones de poder emitir una resolución del caso por resolver. Para lo cual me permito,*

*una vez mas, relacionar las pruebas con los hechos con el objeto de probar que la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada carece de fundamentación debido a una incorrecta denominación y a una indebida interpretación del alcance y objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que pretendiendo apoyar su argumentación busca fundamentar su actuar en un ordenamiento legal que se encuentra por debajo del rango de esta ley, esto conforme a la jerarquización de las leyes.*

*~ Se exhibe el Formato Único de Mercados, con el objeto de precisar que la autoridad municipal denomina de manera genérica a quienes ocupan dicho formato como "CONTRIBUYENTE", Y en donde se observa que los tramites que ahí contiene este formato son aplicables en los espacios destinados a un servicio público.*

*Por lo que visto lo anterior y con fundamento en lo descrito por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, estos espacios son propiedad, en este caso, del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde la Administración cede a una persona "facultades de uso privativo" bajo ciertas condiciones.*

(CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA)

**ARTICULO 777.** LOS BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PÚBLICO SE DIVIDEN EN BIENES DE USO COMUN, BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y BIENES PROPIOS.

*Por lo que en estricto sentido de la palabra es un concesionario, cierto es, que no deja de ser un contribuyente, pero su condición de concesionario esta tipificada en la Ley de Transparencia en su artículo 9 fracción XVI, y es esto lo que se solicita en el escrito inicial que motivo el presente recurso al negarse el sujeto obligado a proporcionar el censo relativo a las tortillerías que funcionan en el interior del mercado de abasto, "Margarita Maza de Juárez"*

*~ Se hace la aportación del Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, con la finalidad de hacer notar lo dispuesto en sus artículos 3,5,6,7,12,16,17,18,20,21,22 Y demás a que haya a lugar.*

*~ Por lo que respecta a las copias de Recibo de Pago de Impuesto Predial y Pago de Derechos de uso de Piso; tienen la finalidad de precisar que son dos contribuciones diferentes que realiza el Municipio a través de la dependencia destinada para tal función; uno es el pago de un Impuesto (Contribuyente) y en el segundo caso es el pago de un derecho (Concesionario).*

*~ La solicitud que se realizo en el ofrecimiento de pruebas para requerir al Sujeto Obligado la presentación de un "Informe contable de los ingresos diarios que percibe por parte de los locatarios por la ocupación de estos espacios comerciales en el Mercado de Abasto" y que no fueron requeridas al Sujeto Obligado, desconozco los motivos, pero tenían el objeto de demostrar lo expuesto en el punto anterior que existen diversas contribuciones debido a las diferentes modalidades de "contribuyentes" que hay dentro de los mercados públicos, en donde aun alto porcentaje son concesionarios y el resto son propietarios del local en donde realizan su trabajo diario.*

*~ El Titulo de concesión solicitado tenia por objeto demostrar que la autoridad, en el mejor de los casos, cede un espacio de bien común destinado a un servicio publico a un particular con el objeto de que lo usufructúe bajo ciertas condiciones previamente reglamentadas y sobre todo por un tiempo determinado, queriendo con esto demostrar que los espacios que otorga el municipio son CONCESIONES, puesto que la normatividad que regula los activos de la Administraciones Municipales no concede la facultad a los*

*titulares de estos ordenes de gobierno de disponer libremente de los espacios con son propiedad municipal sino a través de las disposiciones idóneas para tal fin.*

*Este es tan solo un ejemplo de la ineficacia de los titulares de las dependencias de gobierno municipal, al no tener la capacidad de definir, interpretar, valorar y emitir juicios apegados a la realidad, sino el ofuscamiento, por el supuesto "acto de molestia" a esto Servidores Públicos que ahora causa el particular en el ejercicio de su derecho a estar informado, que se olvidan precisamente de la esencia de su encargo, que es la de servir a la ciudadanía que de manera indirecta los coloco en dicho cargo público, y en donde ahora se siente con la impunidad y que la investidura les otorga cierto fuero, en donde las leyes ordinarias no le aplican por ser un "funcionario del gobierno".*

PLENAMENTE CONVENCIDO, DE LA HONORABILIDAD, IMPARCIALIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, SABEDOR QUE DE UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, DE UN ANÁLISIS MINUCIOSO QUE SABRA EFECTUAR LA COMISIONADA PONENTE DE DICHO RECURSO, DARA LUZ NECESARIA PARA PROVEER LO QUE A DERECHO CORRESPONDE Y LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA ENTRAGADA A SU SERVIDOR EN EL BREVE TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.

*Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. autoridad solicito atentamente:*

**Único:** *tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de la intención, los cuales deberán considerarse al dictar la resolución respectiva, en la que se declaré que los alegatos y pruebas son procedentes.*

.....”

**DECIMO QUINTO.-** En este asunto, las pruebas ofrecidas por el Recurrente fueron: a) La documental; b) La inspección ocular; c) La de Informe; y por el Sujeto Obligado fueron documentales, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha ocho de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día nueve del mismo mes y año.

**DÉCIMO SEXTO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintitrés de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DECIMO SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha once de noviembre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el diecisiete del mismo mes y año a las doce horas, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal; 3, 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugnan.

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

- A) El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala como medio para recibir notificaciones domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.
- B) El motivo de inconformidad del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la **violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha veintiséis de marzo del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de

información de nueve de marzo del presente año negando el otorgamiento de la información solicitada.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia permite otorgarle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados, o bien, **por la negativa de acceso a la información** o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, por lo que se desprende que, en el presente asunto, el recurso es procedente en términos del artículo 68, segundo párrafo, referente a considerar la inexistencia de la información.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el veintiséis de marzo del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril, y el recurrente lo presentó el veintiuno de abril, fecha que se ubica dentro del plazo referido; es importante aclarar que no se toman en cuenta los días que van del seis al diez de abril, para contabilizar los días

hábiles del plazo, por el periodo vacacional de semana santa<sup>1</sup>.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

**CUARTO.-** La "litis" en el recurso que se analiza se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado respecto a la negativa de entregar la información solicitada, es conforme a las leyes aplicables y si es apegado a las leyes de la materia el no conceder copia certificada de la misma, al considerar que tales documentos son confidenciales, dado que contienen datos personales. En su caso, se trata también de precisar los términos en que la solicitud, de ser el caso, debe ser satisfecha.

Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene que el agravio hecho valer por el hoy recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, conforme con el estudio de los motivos de inconformidad y los conceptos de violación, al tenor de los siguientes razonamientos:

El C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, hoy recurrente, solicitó al Sujeto Obligado:

*"...1.- Censo de Contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez" con el giro de tortillería.*

*1.1.- Nombre, número de cuenta, Ubicación, historial (Movimientos desde inicio de operaciones a la fecha).*

*2.- Requisitos necesarios para la autorización de Inicio de Operaciones en un Local Comercial de la zona Modular Oriente del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez....".*

---

<sup>1</sup> Para contabilizar la respuesta de los Sujetos Obligados, se toma en cuenta el calendario de los mismos, en tanto que para los plazos de los recursos este se interrumpe conforme al calendario oficial del IEAIP, debidamente publicado en su página WEB.

Por escrito fechado veinticuatro de marzo del año en curso, y notificado vía electrónica el veintiséis del mismo mes y año, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado envía respuesta sobre la información solicitada, en los siguientes términos:

*“... Con fundamento en los artículos 3 fracciones I y IV, 9 fracción IV, 16 fracción II y primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 4 fracción i, 5 fracción II, 7 fracción I, 8 y 162 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para el Ejercicio fiscal 2009 y en atención a su oficio numero UEAIIP/52/09 de fecha 10 de marzo de 2009, por medio del cual remite la solicitud del C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, hecha al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien requiere la siguiente información: 1.- El censo de contribuyentes del Mercado de Abasto con giro de tortillería, (nombre, número de cuenta, ubicación, historial y movimientos desde el inicio de operaciones a la fecha) 2.- Requisitos necesarios para la autorización del inicio de operaciones en los locales comerciales de la zona modular oriente del Mercado de Abasto.*

*Informo a usted que en relación al punto primero, no es procedente proporcionar esta ya que se encuentra clasificada con carácter confidencial según al artículo 54 del código fiscal Municipal, artículo 9 Fracción VI y XIII del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez, en relación al artículo 28 Fracciones I y II del mismo reglamento.*

*En cuanto al punto segundo los requisitos para el inicio de operaciones en los Módulos Oriente y Poniente del Mercado de Abasto, son los siguientes:*

- 1.- Compra del formato único de mercados*
- 2.- Copia de identificación personal con fotografía del propietario del establecimiento (IFE)*
- 3.- Copia del comprobante de Domicilio (recibo de Impuesto Predial) y contrato de arrendamiento*
- 4.- Si se trata de persona moral, su representante o apoderado acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en caso del acta que acredite su personalidad....”.*

Por lo que para la debida resolución de la cuestión, se exponen en síntesis los motivos de inconformidad en que basa su agravio el recurrente, cuyas constancias ya fueron transcritas en el considerando Segundo de este fallo.

El impugnante en su recurso expresa en síntesis los agravios siguientes:

1.- Que el Sujeto Obligado no funda legalmente su negativa de entrega de la información.

2.- Que contraviene la Ley de Transparencia, específicamente los artículos 1, 2, 3, al no poner a disposición del público la Información denominada pública de oficio, al no contestar la solicitud que hizo y al no tomar en cuenta que esta se encuentra dentro de las definiciones de la ley, como son la de documentos e información, de donde se desprende que la información solicitada es información susceptible de ser proporcionada.

3.- Que igualmente deja de lado el artículo 4 del mismo ordenamiento cuyo contenido es eminentemente social, así mismo, los artículos 5, 6 y 7 de la ley, son transgredidos, ya que al contestar su solicitud no se tomo en cuenta el principio de máxima publicidad al interpretar la ley, ni que le Municipio al ser la administración municipal es un Sujeto Obligado, que debe satisfacer las obligaciones de Transparencia respectivas, poniendo a disposición del público la información pública de oficio.

4.- Que no tomó en cuenta lo prescrito en el artículo 9, fracción XVI, que menciona las concesiones, motivo por el cual presentó su solicitud.

5.- Que es indebida la fundamentación en el Código Fiscal Municipal, además porque el artículo 54, se refiere a la personalidad de las autoridades en materia fiscal dentro del municipio, situación que el no cuestionó, y porque basa su negativa en la secrecia y no precisa la clasificación de reservada o confidencial o datos sensibles.

6.- Que no se fundamentó la contestación en los artículos 20 y 26 de la multicitada Ley de Transparencia para clasificar la información, ni la fracción I, del artículo 6 de la Constitución Estatal que establece la prevalencia del principio de máxima publicidad.

7.- Que no se tomaron en cuenta los preceptos de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y sólo se mencionan parcialmente los artículos 14 y 15, soslayando el artículo 6 y se produce el error de considerar los artículos antes citados, 14 y 15, como fundamento legal para la negativa de la información.

8.- Remite a su Reglamento Municipal de Transparencia, específicamente a los artículos 9, fracciones VI y XIII, y 28 fracciones I y II, con los que pretende fundar debidamente su clasificación para la negativa, siendo que una Ley esta por encima de un Reglamento, por lo que este debe sujetarse a la Ley de Transparencia por jerarquía normativa.

9.- Que el Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, en el artículo 7, establece que los derechos que los Ayuntamientos conceda en renta o alquiler a los usuarios de los mercados constituyen una concesión, por lo que conforme con el artículo 9, fracción XVI, la petición es apegada a derecho por ser información pública de oficio.

10.- Que con el término contribuyente se denomina tanto a los concesionarios, poseedores de licencias y propietarios; que contribuyente es quien paga un impuesto y concesionario es quien paga un derecho, y que es a lo que había encaminado sus probanzas,

El pleno de este Consejo considera que los motivos de inconformidad en que basa su impugnación el hoy recurrente, pueden ser estudiados en conjunto, sin que esto sea lesivo a los derechos del impugnante, por lo que procede al estudio de los mismos:

**CUESTIÓN DE FONDO: LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE ADUCE POR CUANTO A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Como ya se citó anteriormente, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud, motiva su negativa en que la información corresponde aun inmueble propiedad de un particular, y al ser parte de su patrimonio, se refiere a la vida privada, fundamentando su respuesta en los artículos 23, 24 fracción I y 26, 44, 57, 58, 61, 62, 63, 64 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y al artículo 28, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Como ya se refirió, el Sujeto Obligado contestó negando la información en virtud de ser clasificada como confidencial, tanto en la respuesta al recurrente, como en la contestación del informe justificado, basándose en los artículos:

“...3 fracciones IV, VII, 9 fracción IX, 21, 23, 24 fracciones 1, 111, 44, 57 al 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 14, 15 de la Ley de Protección de datos personales; 4 fracción 1, 5 fracción 11, 7 fracción 1,8, 162 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2009; 54 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; fracción VI y XIII en relación con los artículos 3, fracción III, 9, fracciones I, VI, XIII, 28, fracciones, I y II, y 47 al 52, del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez. Y alego que si bien es cierto el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, prescribe que toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma también lo es, que existe una excepción, tratándose de información clasificada como confidencial, como es el caso del censo de contribuyentes del Mercado de Abasto "Margarita Maza de Juárez", en términos del artículo 24 fracción I Y II de dicho ordenamiento legal; Por lo que esta Autoridad no ha negado la información solicitada, por el contrario se le ha dado la respuesta solicitada, con las limitantes de ley...”

Para abordar integralmente este motivo de inconformidad del recurrente, este órgano garante estima necesario valorar la motivación y fundamentación de la respuesta dada por el Sujeto Obligado; en este tenor, es importante mencionar que si bien el Sujeto Obligado motiva su negativa en el hecho de que la información a la que se refiere la solicitud se encuentra en el

supuesto de información confidencial, por tratarse de documentos relacionados con datos de contribuyentes, la justificación a Juicio de ese Instituto, en parte es correcta, pero incompleta, de igual manera la fundamentación es errónea, conforme a los siguientes argumentos:

En principio, la clasificación que manifiesta el Sujeto Obligado es correcta, toda vez que la solicitud versa sobre 1.- El Censo de Contribuyentes del Mercado de Abasto “Margarita Maza de Juárez” con el giro de tortillería. 1.1.- Nombre, número de cuenta, Ubicación, historial (Movimientos desde inicio de operaciones a la fecha), datos que se encuentran protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, los lineamientos respectivos que fueron debidamente publicados por el Instituto y aparecen en su página electrónica.

Como bien lo manifiesta el Sujeto Obligado en su respuesta, aún cuando la misma es motivada de manera incompleta y su fundamentación es, en cierto sentido, errónea, este Órgano Garante afirma que la información solicitada por el recurrente es información de la clasificada por la ley como confidencial, de acuerdo con los artículos aplicables de la ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, como a continuación se demuestra.

De una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, fracciones IV, y VII, y artículo 23 de la Ley de Transparencia, se infiere que esta ley da pautas generales que la Ley de Protección de Datos regula de manera puntual y concreta sobre el contenido de dicha información, información que, cómo se observa, se divide en datos personales concernientes a la vida privada y a la vida pública del titular de los mismos y que la Ley

de Protección de Datos definirá como datos públicos. Según puede advertirse el legislador introduce confusión al definir la información confidencial, ya que en el artículo 23 se dice que “...se refiere a la vida privada y datos personales...”, sin embargo de una correcta interpretación de este artículo, en concordancia con la fracción VII, del artículo 3, supra indicado, se llega a la conclusión que la información confidencial se refiere a cierto tipo de datos personales, pues el género son los datos personales, y sus especies son a) datos personales públicos, b) datos de la vida privada, y c) datos de la vida íntima o sensibles.

Así, los datos personales se definen por el artículo 3 de la ley en comento como: *Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales; datos que se dividen en públicos y de la vida privada en íntimos o sensibles .*

Como se observa la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Transparencia define los datos de la vida íntima o sensibles y los datos de la vida privada, al establecer que será información confidencial **la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia,** dicho artículo se refiere a los datos íntimos y de la vida privada siendo datos de la vida íntima o sensibles los referidos en la primera parte de la fracción y datos de la vida privada los de la segunda parte.

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico establece dos tipos de datos que integran la clasificación de la información confidencial, sin embargo, al desarrollar la ley de protección de datos, se introduce una confusión al reducir la información confidencial a sólo un tipo de datos: los datos sensibles, de modo que hay contradicción en los términos legales ya que la ley de transparencia refiere a datos personales y de la vida privada (art. 23 ), confundiendo el genero con la especie, y la Ley de Protección de Datos corrobora lo expuesto al definir en un primer término los datos personales y luego la clasificación de los mismos en datos personales públicos y sensibles (Art. 6, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales).

Ahora bien, la clasificación que hace la Ley de Protección de Datos en sólo dos tipos es funcional para la protección de los mismos, ya que al establecer qué **datos** integran los **datos públicos** se clarifica totalmente que los “públicos” son aquellos que están **calificados como tales por la ley, la Constitución, y todos los que no sean sensibles, así como aquellos contenidos en documentos públicos, en sentencias ejecutoriadas que no tengan el carácter de reservadas y los relativos al estado civil de las personas** (art. 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos).

Este mismo numeral, en su fracción III, establece qué datos personales son datos sensibles: Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o bien, que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencia o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

Será al establecer el nivel de protección que tenga un dato personal sensible cuando podremos distinguir entre dato confidencial de la vida privada pero no íntima o sensible, *strictu sensu*, y que goza de nivel intermedio de protección, y dato sensible *strictu sensu*, que goza de un nivel de protección alto.

Por lo que conforme con dicho artículo 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con la Ley de Transparencia, los datos públicos serán parte de la información pública, de acuerdo con lo que establezca la Constitución y las leyes, así como el fin y propósito para el que fueron recolectados por la institución pública de que se trate esto último, de acuerdo a los principios para la obtención y el tratamiento de los datos personales, en el caso son aplicables: a) principio de calidad de la información, que prescribe que los datos personales recabados y su tratamiento deben ser veraces, adecuados, pertinentes y **no excesivos**, en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido; b) principio de consentimiento, que señala que toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento de su Titular. Dicho consentimiento deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada.

Todo lo anterior permite arribar al siguiente postulado: por regla general y conforme con el principio de privacidad, los datos personales son de naturaleza privada y por excepción, hay datos denominados “datos públicos” relacionados con el fin o propósito específico para su obtención y tratamiento.

Por lo tanto, la confidencialidad de los datos en que el Sujeto Obligado basa su negativa se encuentra inmersa en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, en la fracción III. En este orden de cosas, si el artículo 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos

Personales prescribe que son datos públicos los contenidos en documentos públicos y, por lo tanto, forman parte de la información pública, y además doctrinalmente sabemos que la información pública sólo admite excepciones debidamente establecidas en las leyes, es decir, que las excepciones son de estricto derecho, entonces el artículo 24 representa una excepción a los datos personales que se encuentran en posesión o son generados por los sujetos obligados, en razón de la función pública que cumplen, por lo que, con justa razón, todo operador de la ley los consideraría información pública. En este sentido, es menester ilustrar el contenido del artículo citado respecto a la fracción aplicable al caso.

Así, siendo que toda la información contenida o generada por los Sujetos Obligados es pública, conforme con el principio de máxima publicidad, esta debe ser ponderada, en tratándose de datos personales, con el principio de máxima privacidad de los mismos, por lo que, por excepción, la información sobre datos personales contenidos en documentos públicos no serán datos públicos y se considerará información confidencial de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Transparencia:

(...)

*III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;*

Por la naturaleza de la información, el mismo calificativo deja explícito el porque de su confidencialidad, esto es, en razón de la secrecía y conforme a la regulación específica.

A mayor abundamiento se expone el cuadro siguiente:

**SECRETO BANCARIO, FIDUCIARIO Y FISCAL FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>2</sup>**

TIPO DE SECRETO	ELEMENTOS PROTEGIDOS	LEY	SUJETOS QUE TIENEN ACCESO	SUJETOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN	SUJETO QUE CLASIFICA	ACCESO	SOLUCIONES
BANCARIO	Información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de crédito.	Ley de Instituciones de Crédito	Instituciones de Crédito. Depositante, Deudor, Titular o Beneficiario. Autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Autoridad Judicial.	Instituciones de Crédito. Depositante, Deudor, Titular o Beneficiario. Autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Autoridad Judicial.	Instituciones de Banca de Desarrollo (BANOBRAS, NAFIN, BANJERCITO, entre otras). Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Autoridades hacendarias. Autoridad Judicial. Depositante, Deudor, Titular o Beneficiario (en caso de que sea sujeto obligado por la LAI)..	Depositante, Deudor, Titular o Beneficiario	Si el depositante, deudor, titular o beneficiario y la institución bancaria son sujetos obligados por la LAI, la solicitud de acceso a la información puede presentarse en cualquiera de estas instancias.  En ese sentido, la dependencia o entidad que es depositante, deudor, titular o beneficiario:  a) Debe autorizar a la institución bancaria a otorgar acceso a la información, si la solicitud se hubiera presentado ante dicha institución, o bien,  b) Otorgar el acceso si la solicitud se hubiere presentado ante la dependencia o entidad que es depositante, deudor, titular o beneficiario.
FIDUCIARIO	Fideicomiso privado Información relacionada con el ejercicio del patrimonio fideicomitado	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ley de Instituciones de Crédito	Fideicomisario Fideicomitente Fiduciario Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial	Fideicomisario Fideicomitente Fiduciario Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial	Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso. Fideicomisario si es sujeto obligado de la LAI Autoridad Judicial	Fideicomitente Fideicomisario	Si el fideicomisario y la institución fiduciaria son sujetos obligados por la LAI, la solicitud de acceso a la información podría presentarse ante cualquiera de

<sup>2</sup> Estudio 38 del IFAI, es importante señalar que debido a la necesidad de transparencia y de que se erradique la evasión fiscal la OCDE en una conferencia del mes de septiembre del presente año, esta pugnando porque desaparezca el secreto bancario.

							estas instancias.  En ese sentido, la dependencia o entidad que es fideicomisario: a) Debe autorizar a la institución fiduciaria a otorgar acceso a la información, si la solicitud se hubiere presentado ante dicha institución, o bien,  b) Otorgar el acceso si la solicitud se hubiere presentado ante la dependencia o entidad.
FIDUCIARIO	Fideicomiso público no considerado entidad paraestatal. Información relacionada con el ejercicio del patrimonio fideicomitado .	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ley de Instituciones de Crédito Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.	Fideicomisario Fideicomitente ( dependencia o entidad de la APF) Fiduciario Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial	Fideicomisario Fideicomitente ( dependencia o entidad de la APF) Fiduciario Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial	Fideicomitente ( dependencia o entidad que coordina la operación de los mismos o con cargo a presupuesto se otorguen los recursos. Fideicomisario (si es sujeto obligado de la LAI) Fiduciario (Banca Pública) Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial	Fideicomitente (Dependencia o entidad) Fideicomisario.	Si el Fideicomiso y la institución fiduciaria son sujetos obligados por la LAI, la solicitud de acceso a la información podría presentarse ante cualquiera de estas instancias o ante el fideicomitente.  En ese sentido, la dependencia o entidad que es el fideicomitente o fideicomisario: a) Deben autorizar a la institución fiduciaria a otorgar acceso a la información, si la solicitud se hubiera presentado ante dicha institución, o bien, b) Otorgar el acceso si la solicitud se hubiere presentado ante la dependencia o entidad fideicomitente o fideicomisaria .
FIDUCIARIO	Fideicomiso público considerado	Ley General de Títulos y Operaciones	Fideicomisario Fideicomitente	Fideicomisario Fideicomitente (en todos los	Fideicomiso público, a través de sus	Fideicomitente Fideicomisario	Si el fideicomisario y la

	entidad paraestatal relacionada con el ejercicio del patrimonio fideicomitado .	de Crédito Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Ley Federal de Entidades Paraestatales Ley de Instituciones de Crédito	nte (en todos los casos es la SHCP, tratándose de la APF centralizada) Fiduciario Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial.	casos es la SHCP, tratándose de la APF centralizada) Fiduciario Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial.	unidades administrativas (al considerarse una entidad paraestatal, cuentan con Comité de Información y Unidad de Enlace) Fideicomitente. Fiduciario (si es Banca Pública) Comisión Nacional Bancaria y de Valores Autoridad Judicial	rio	institución fiduciaria son sujetos obligados por la LAI, la solicitud de acceso a la información podría presentarse ante cualquiera de estas instancias o ante el fideicomitente.  En ese sentido, la dependencia o entidad que es fideicomitente o fideicomisario:  a) Deben autorizar a la institución fiduciaria a otorgar acceso a la información, si la solicitud se hubiera presentado ante dicha institución, o bien, b) Otorgar el acceso si la solicitud se hubiere presentado ante la dependencia o entidad fideicomitente o fideicomisaria
FISCAL	Información obtenida por las autoridades fiscales en la aplicación de Las disposiciones tributarias en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación.	Código Fiscal de la Federación.	Autoridades Fiscales. Autoridades Judiciales. Contribuyentes. Sociedad de información crediticia en los términos del artículo 69 del CFF.	Autoridades Fiscales. Autoridades Judiciales. Contribuyentes. Sociedad de información crediticia en los términos del artículo 69 del CFF.	Autoridades Fiscales. Autoridades Judiciales.	Secretario de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del CFF, sólo por acuerdo del Secretario se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: Nombre, domicilio, actividad, ingreso total utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. Contribuyentes.	En ese sentido, la entidad contribuyente:  a) Debe autorizar a la SHCP a otorgar acceso a la información, si la solicitud se hubiera presentado ante dicha Dependencia, o bien, b) Otorgar el acceso si la solicitud se hubiere presentado ante la entidad contribuyente.

Lo anterior deja claro el tipo de datos que no pueden ser considerados datos públicos, aún cuando estén contenidos en archivos o documentos públicos y en posesión de los Sujetos Obligados, es decir, depende de la finalidad por el que se recolectan, en los casos son instituciones que manejan recursos públicos y los cuales deben de ser conocidos por todos los ciudadanos, tanto sus destinos como aquellos que los ejercen.

Ahora bien, el nivel de protección de los datos sensibles se encuentra establecido en los *LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES* publicados por este Instituto, y que en el lineamiento trigésimo octavo establecen como niveles de seguridad de los datos personales los siguientes:

(...)

**Niveles de seguridad:**

**Básico.-** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos: documento de seguridad, funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales, registro de incidencias, Identificación y autenticación, control de acceso, gestión de soportes, y copias de respaldo y recuperación.

Correspondiendo a la siguiente clasificación los datos de:

- a) Identificación
- b) Laborales y seguridad social.

**Medio.-** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, **hacienda pública**, servicios financieros, **datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos: Responsable de seguridad, auditoría, control de acceso físico y pruebas con datos reales.

Corresponden a esta clasificación los datos:

- a) **Patrimoniales.**
- b) Sobre procedimientos administrativos en forma de juicio y/o jurisdiccionales.

c) Académicos y profesionales.

d) Tránsito y movimientos migratorios;

*Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a distribución de soportes; registro de acceso; y telecomunicaciones.*

*Corresponden a esta clasificación los datos:*

a) Ideológicos

b) Los relativos a la salud

c) Las Características personales

d) Las características físicas

e) La vida sexual

f) Origen racial o étnico

*Las medidas de seguridad a las que se refiere el numeral anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que los Sujetos Obligados adoptarán las medidas adicionales que estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y custodia de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable. (...)*

Así, la información solicitada por el hoy recurrente se refiere a datos sensibles cuyo nivel de protección es el medio, por referirse a datos patrimoniales, sin que el nivel de protección lleve a establecer que pueda tratarse de información de naturaleza pública, pues, como ya se especificó son datos públicos los que la Constitución y las leyes determinen como tales y que no sean sensibles conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, lo mismo que los **contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas no clasificadas como reservadas y los relativos al estado civil de las personas.**

En toda la explicación hasta ahora ofrecida, puede observarse que el Sujeto Obligado fundamentó su resolución en la secrecía establecida por el Código Fiscal Municipal, lo que no esta mal, al ser la ley especial aplicable en materia de contribuciones, sin

embargo, este data de junio de mil novecientos noventa, por lo que no está actualizado en materia de transparencia, y regula en la parte respectiva en que se fundamenta el oficio de respuesta del Sujeto Obligado, efectivamente la debida secrecía que debe de tener todo responsable de los datos en aras de la seguridad de los mismos, pero esta normatividad no está actualizada a las necesidades de transparencia que hoy en día los ciudadanos solicitan del Estado, por lo que dicho ordenamiento debe ser armonizado con la normativa de transparencia y rendición de cuentas por el interprete, y con los principios de máxima publicidad, disponibilidad y privacidad, etcétera.

De todo lo anterior ha quedado demostrado que, tratándose de información relevante para la rendición de cuentas y para el debido funcionamiento del estado democrático, cuando el valor de lo protegido sea menor, al beneficio que se obtenga al dar a conocer este tipo de información, deberá ser ponderado por el Sujeto Obligado y de ser el caso dar el acceso a la misma, o en su caso, negarlo por resolución debidamente fundada y motivada, lo que en el caso no aconteció, al fundamentar el Sujeto Obligado su contestación en su Reglamento de Transparencia, deja entrever la extralimitación del Sujeto Obligado al reglamentar cuestiones sustantivas, cuando el artículo 8, de la Ley de Transparencia sólo menciona la facultad de los Sujetos Obligados para emitir acuerdos o reglamentos para hacer los procedimientos más eficientes, lo que el Sujeto Obligado debía regular es cómo operaría su Unidad de Enlace para entregar puntualmente la información solicitada, en el caso específico, cómo llevar a cabo por parte del Comité de Información la clasificación de la misma al momento de generarla o cuando deban colmar una solicitud, cuestión que no fue debidamente abordada y la llevó, en este asunto, a no emitir un acuerdo o acta de resolución del caso por

parte del comité, o bien, si ya la había clasificado, a otorgar los datos y el índice de clasificación de la misma. Por el contrario, el artículo 29 de su Reglamento de Transparencia fue ignorado cuando es el que prescribe la forma de clasificar la información mediante acuerdo, además de que le fija la exigencia o requisito de un razonamiento lógico que demuestre que la información clasificada como confidencial se encuentra dentro de los supuestos prescritos por las leyes de Transparencia, de Protección de Datos Personales y los Lineamientos aplicables, pero no los de su Reglamento.

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias visibles en:

*Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: XIV.20. J/12 Página: 538 FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LOS."*

De todo lo anterior, este Órgano Garante considera conveniente concluir que la respuesta del Sujeto Obligado adolece de una debida fundamentación y motivación, acorde con el caso que se resuelve, sin que pueda decirse que fue incorrecta, ante la solicitud presentada por el hoy recurrente, como se argumenta a continuación:

De un análisis integral del recurso y de la solicitud realizado de manera exhaustiva por el Pleno de este Instituto, y, en suplencia

de la deficiencia de la queja, que nos impone el artículo 70 de la Ley de Transparencia, se llega a la conclusión que el solicitante, hoy recurrente, tenía la intención de pedir la información pública de oficio, establecida en la fracción XVI, del artículo 9, de la Ley de Transparencia, que establece que serán públicas de oficio las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular.

Se arriba a lo anterior, ya que en todos sus agravios señala que se refiere a información pública de oficio y expresamente menciona el artículo 9 y la fracción comentada.

Así, si conforme con el Código Fiscal Municipal y el artículo 24, fracción III, de la Ley de Transparencia, los datos solicitados no podrían ser otorgados por el Sujeto Obligado, al referirse en la solicitud el peticionario a “Censo de Contribuyentes” y que por lo tanto inciden en el supuesto normativo de las normas fiscales y hacendarias, conforme a la intención implícita y en cierto sentido explícita del recurrente, se tiene que el Sujeto Obligado, conforme con los artículos 3, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 33, 47, 52 y 53 del Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, de los que se infiere que existen tres formas de usufructuar los espacios destinados a la compra y venta de mercaderías de abasto, en los mercados públicos de la ciudad de Oaxaca, como son los concesionarios, los que poseen licencia de vendedor mayorista y los propietarios, a cuyas categorías se agrega la de locatarios provisionales, en este sentido y de acuerdo a la fracción XVI, del artículo 9, ya citada con antelación, el Municipio de Oaxaca de Juárez si debe entregar parte de la información solicitada en el punto número 1 y 1.1 de la solicitud original, es decir, deberá entregar la lista de los concesionarios, de ser el caso, mayoristas

con licencia, así como los provisionales y propietarios, interpretada la norma en sentido extenso y aplicando el principio de máxima publicidad, ya que todos ellos contribuyen al erario público, erario que se compone de derechos y obligaciones por lo que el ciudadano común debe estar enterado, del ingreso y egreso, de los haberes y de las perdidas, sin que esto implique una intromisión en los datos personales de los contribuyentes, sino sólo los indispensables, es decir, el número de concesionarios, con licencia de mayorista, con permiso provisional y propietarios, con el giro de tortillería, en su caso el número de concesión, de licencia o permiso y el nombre de los mismos, sin que se deba otorgar el número de cuenta, ubicación e historial (movimiento desde inicio de operaciones a la fecha) ya que estos últimos son los datos a que se refiere el secreto fiscal y el Código Fiscal Municipal multicitado y deben ser protegidos por el Sujeto Obligado, corrobora lo anterior el Capítulo II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, que corre agregado en autos, dado que al ser cuestiones públicas de interés para los oaxaqueños, el saber el número de locatarios y el monto que se paga por el derecho, predial o impuesto, nos lleva a determinar cuánto es lo que integra el erario público municipal y a transparentar el ejercicio del mismo.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En virtud de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO,**

respecto a la información solicitada por el **C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA** Y SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO entregar la lista con el número de concesionarios, con licencia de mayoristas, con permiso provisional y propietarios, con el giro de tortillería, en su caso el número de concesión, de licencia o permiso y el nombre de los mismos, y fundar su negativa de entrega de los demás datos, conforme a lo establecido en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente, **C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, el correo electrónico y domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez

Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.------

Dr. Raúl Ávila Ortiz  
Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro  
Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.  
Secretario.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL COMISIONADO  
PRESIDENTE GENARO VÍCTOR VÁSQUEZ  
COLMENARES, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE  
REVISIÓN NÚMERO 023/2009. -----**

En relación al sentido de mi votación respecto al proyecto presentado por la Comisionada Alicia M. Aguilar Castro, este es a favor del mismo, pues todos los razonamientos expuestos son válidos y bien fundados jurídicamente, sin embargo es preciso puntualizar que en este caso se debe hacer ver al Sujeto Obligado que es menester cumplir con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley de Transparencia que establece que el Congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las Leyes Decretos y demás Ordenamientos que se relacionen con la aplicación de esta Ley, y que si esta obligación se le impone al Congreso del Estado, con tanto y más razón es lógico interpretarla

en forma extensiva porque esto también obliga a todo sujeto obligado que tenga capacidad reglamentaria y este es precisamente el sentido de esta disposición, los Ayuntamientos tienen capacidad reglamentaria, en consecuencia pueden producir sus propios ordenamientos, y al basar su negativa en la invocación de un reglamento que ha sido inminentemente rebasado por las leyes posteriores de transparencia y de protección de datos personales carece de fundamento al negar la información. Se propone agregar en la parte considerativa, de este fallo, una referencia a lo que se está planteando; es decir si hacemos una interpretación analógica obviamente que los Ayuntamientos están obligados a actualizar sus reglamentos y disposiciones internas, y lógicamente debe quedar asentado el precedente de que todos los sujetos obligados tienen que actualizar sus Leyes, Reglamentos, y Códigos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, y de Protección de Datos Personales.-----

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares**